

A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, con escrito de pago de la obligación demandada. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaría

Interlocutorio No. 512
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Rad. No. 2016-000137-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), cuatro (04) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la solicitud suscrita y presentada por el apoderado de la parte actora y los demandados, a efectos de que se dé por terminado el presente proceso por cuanto se ha cancelado la totalidad de la obligación, se accederá a dicho pedimento dándose aplicación al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por la Señora Fallón Andrea Pinzón Peña, contra la señora Mónica Susana Ospina Ángel y el señor Vicente Emilio Velásquez Rodríguez, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de los demandados Mónica Susana Ospina Ángel y Vicente Emilio Velásquez Rodríguez identificados con la C.C. Nos. 38.875.853 y 76.041.268 respectivamente, identificado con la matrícula inmobiliaria número 373-39195. Para tal efecto ofíciase a la oficina de Instrumentos Públicos de Buga, haciéndole saber que la medida les había sido comunicada a través del oficio No. 1500 del 22-08-2016.

TERCERO: SE DECRETA la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. 4634 de fecha 04 de diciembre de 2014, corrida en la Notaría Octava del Circulo de Cali y que aparece registrada en el Folio de matrícula Inmobiliaria No. 373-39195; otorgada por la señora Mónica Susana Ospina Ángel y el señor Vicente Emilio Velásquez Rodríguez identificados con la C.C. Nos. 38.875.853 y 76.041.268 respectivamente. Líbrese oficio a la mencionada Notaría y a la Oficina de Registro para las anotaciones respectivas.

CUARTO: Dejar el bien inmueble embargado por cuenta del proceso que se tramita en este despacho bajo radiación 76 126 40 89 001 2017 00077 00 que

curso en este despacho contra los aquí demandados; demandante La Parcelación El Dorado, que había solicitado embargo de remanentes y surtió sus efectos legales por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibió en este proceso; el día 20 de septiembre del año 2017.- Infórmese a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos para la anotación respectiva.-

Copia del presente auto adjúntese a dicho proceso y dese a conocer al interesado para lo de su competencia.-

QUINTO: Efectuado lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los libros respectivos.

SEXTO: Sin costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a3c09643b1b86cc229bd88471fd3f7da4ec1a874afed36ab77264c0defcfc6b

Documento generado en 04/11/2020 10:40:38 a.m.

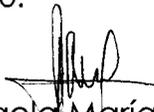
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 87 de hoy cinco (5) de noviembre del año 2020, a las 7:00 A. M.


**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, con escrito de pago de la obligación y cancelación de medidas. Sírvase proveer. 30 octubre de 2020.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No.520
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. No. 2019-00094

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), cuatro (04) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el escrito suscrito y presentado por la parte actora a través del cual invoca la terminación del proceso por pago de la obligación demandada y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, se accederá a dicho pedimento dándose aplicación al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el Señor Mauro Rubiel Castillo Delgado contra el señor Fredy González Ríos, por pago total de la obligación demandada.-

SEGUNDO: CANCELAR el embargo del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 373-25660 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle - del Cauca, de propiedad en un 50% del Señor Fredy González Ríos, identificado con la C.C. No. 94.526.517.-

Líbrese oficio a dicha entidad a fin de que se sirvan realizar la anotación correspondiente, informándoles que la medida les había sido comunicada a través del oficio No. 1837 del 27 de agosto de 2019.- Con la advertencia que dicho bien continuara embargado dentro del proceso radicado al número 76 126 40 89 001 2019-00195-00 donde funge como demandante el Señor Luis Alirio Castillo Delgado contra el aquí demandado Fredy González Ríos.-

Copia del presente auto adjúntese a dicho proceso y dese a conocer al interesado para lo de su competencia.-

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Archívese el expediente previa anotación en los libros respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

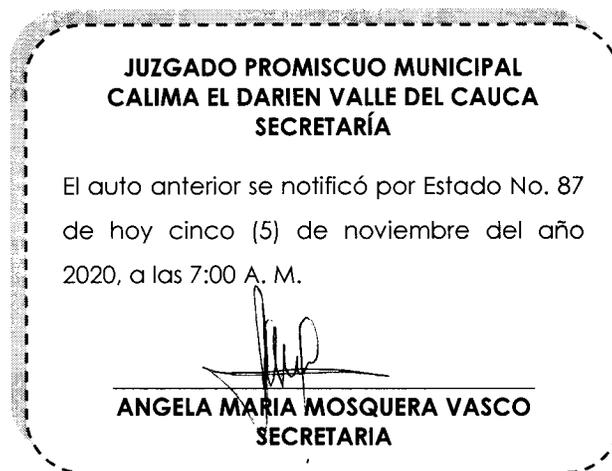
MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

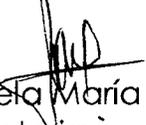
Código de verificación:
115cd293947ebc1931bc365d094ce58e7f4a82eadd95bf41d89ecc3e24b19e
ac

Documento generado en 04/11/2020 04:00:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, a fin de resolver la viabilidad de admitir la misma. Sírvase proveer. 16 de octubre de 2020.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaría

*Interlocutorio No. 513
Rad. No. 2020-00089-00
Proceso: Restitución Inmueble*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante apoderado judicial el señor Helbert Fernando Villa García, instaura demanda sobre restitución de inmueble arrendado contra los Señores José William Vélez Mejía y Guillermo Vargas López.-

Solicita la apoderada como pretensiones de la demanda; se declare la terminación del contrato de arrendamiento sobre los bienes inmuebles determinados en el hecho primero de la demanda, esto es el de la carrera 9 No. 11-38 y carrera 9 No. 11-48 ubicados en esta localidad, por mora en el pago de la renta mensual convenida, se condene a los demandados a restituir al demandante los mismos, que no sean escuchados los demandados durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados.

Igualmente solicita como petición especial, el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren en los inmuebles, para garantizar el pago de los frutos civiles adeudados y los que se llegaren a causar.

Con la demandada se allegó como anexos: poder, escrituras públicas 380 y 381 del 5 de noviembre de 2016, certificados de tradición Nos. 373-82968, 373-23309, contrato de arredramiento de un terreno para parqueadero, registros fotográficos de los documentos de identidad de los demandados.-

Revisada la demanda, encuentra este Despacho que reúne las exigencias establecidas en la ley, artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, así como las especiales del artículo 384 ibídem, por lo cual se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ADMITIR la anterior demanda sobre Restitución de Bien Inmueble Arrendado, instaurada por intermedio de apoderada judicial por el señor Helbert Fernando Villa García, contra los Señores José William Vélez Mejía y Guillermo Vargas López.-

2º. Désele a esta demanda el trámite del proceso verbal consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso y el especial señalado en el artículo 384 ibídem y demás normas concordantes.

3º. Notifíquesele personalmente este auto a los demandados, haciéndole saber que se le concede un término de veinte (20) días para que si a bien tiene conteste o proponga excepciones. Advirtiéndole que no serán oídos en el proceso sino hasta que demuestren que han consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones adeudados, donde se consignaran igualmente los que se causen durante el trámite del presente proceso.-

4º. Prestar caución por la suma de quinientos diez mil pesos M/Cte. (\$510.000, 00) correspondiente al diez por ciento (10%) de la cuantía asignada, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte actora.

Se concede el término de ocho (8) días, para prestar la correspondiente caución (art. 384 numeral 7 C.G.P.)

5º. En la forma y términos del poder adjunto, se le reconoce personería para que actúe en este asunto a la Doctora Sayra Viviana Arango Puerta, abogada portadora de la T. P. No. 280.104 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0947106e2d9a5b12a53d2eb8283793521e3ebdc929f3c9e683550fbb5747af71

Documento generado en 04/11/2020 10:40:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 87
de hoy cinco (5) de noviembre del año
2020, a las 7:00 A. M.



**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda de Saneamiento de título con Falsa Tradición. Sírvase proveer.


Angela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 515
Proceso: Verbal Especial
Rad. No. 2020-00090-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), cuatro (04) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Ha pasado a Despacho la presente demanda verbal especial para Saneamiento La Titulación de la Posesión Material del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 373-65266, donde ostentan la calidad de demandados Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre este bien; así y conforme lo estipula el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se procederá a oficiar al Municipio de Calima El Darién a fin de que se sirva emitir certificación en los términos del numeral 5° del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, a la Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Fiscalía General de la Nación y al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que de acuerdo con sus competencias, brinden la información pertinente con respecto al bien identificado anteriormente, el cual es objeto del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°. Oficiar al Municipio de Calima El Darién a fin de que se sirva conforme a su competencia, emitir la correspondiente información referente al predio rural identificado con la matricula inmobiliaria No. 373-65266, ubicado en la vereda el Diamante jurisdicción del municipio de Calima el Darién, Valle del Cauca, distinguido como "La Esperanza" con destino al proceso de la referencia; en los términos del artículo 6 Ley 1561 de 2012; códigos catastrales ant. 76126000000030176000 y 761260000000000030176000000000, respecto

Cl. (1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. 2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley. 3. Que sobre el inmueble no se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. 4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen) Áreas de resguardo indígena o

de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo.- **5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública,** de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. **6. Que el inmueble no se encuentre** sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. **7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado,** en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. **8. Que no esté destinado a actividades ilícitas).**

Información a suministrar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación (Parágrafo del artículo 11 de la ibídem).-

2º. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de Buga, a fin de que se sirva, conforme a su competencia, emitir la correspondiente información referente al predio rural identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-65266, ubicado en la vereda el Diamante jurisdicción del municipio de Calima el Darién, Valle del Cauca, distinguido como "La Esperanza" con destino al proceso de la referencia; en los términos del artículo 6 Ley 1561 de 2012; códigos catastrales ant. 76126000000030176000 y 761260000000000030176000000000; que dice, (1. **Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público,** conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas por normas constitucionales o legales. **2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida,** y por los términos establecidos en la presente ley. **3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución** de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. **4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:** a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo.- **5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública,** de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. **6. Que el inmueble no se encuentre** sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. **7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado,** en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. **8. Que no esté destinado a actividades ilícitas).**

Igualmente se servirá proporcionar la cedula catastral correspondiente al referido predio.-

Información a surtir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación (Parágrafo del artículo 11 de la ibídem).-

3º. Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, a fin de que se sirva, conforme a su competencia, emitir la correspondiente información referente al predio rural identificado con la matrícula

inmobiliaria No. 373-65266, ubicado en la vereda el Diamante jurisdicción del municipio de Calima el Darién, Valle del Cauca, distinguido como "La Esperanza" con destino al proceso de la referencia; en los términos del artículo 6 Ley 1561 de 2012; códigos catastrales ant. 76126000000030176000 y 761260000000000030176000000000; que dice, (1. **Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público**, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. 2. **Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida**, y por los términos establecidos en la presente ley. 3. **Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución** de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. 4. **Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:** a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo.- 5. **Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. 6. **Que el inmueble no se encuentre** sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. 7. **Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado**, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. 8. **Que no esté destinado a actividades ilícitas**).

Información a surtir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación (Parágrafo del artículo 11 de la ibídem).-

4º. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se sirva, conforme a su competencia, emitir la correspondiente información referente al predio rural identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-65266, ubicado en la vereda el Diamante jurisdicción del municipio de Calima el Darién, Valle del Cauca, distinguido como "La Esperanza" con destino al proceso de la referencia; en los términos del artículo 6 Ley 1561 de 2012; códigos catastrales ant. 76126000000030176000 y 761260000000000030176000000000; que dice, (1. **Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público**, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. 2. **Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida**, y por los términos establecidos en la presente ley. 3. **Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución** de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. 4. **Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:** a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo.- 5. **Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. 6. **Que el inmueble no se encuentre** sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas

que la modifiquen o sustituyan. **7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado**, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. **8. Que no esté destinado a actividades ilícitas**).

Información a surtir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación (Parágrafo del artículo 11 de la ibídem).-

5º. Oficiar a la Unidad de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a fin de que se sirva, conforme a su competencia, emitir la correspondiente información referente al predio rural identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-65266, ubicado en la vereda el Diamante jurisdicción del municipio de Calima el Darién, Valle del Cauca, distinguido como "La Esperanza" con destino al proceso de la referencia; en los términos del artículo 6 Ley 1561 de 2012; códigos catastrales ant. 7612600000030176000 y 76126000000000030176000000000; que dice, (1. **Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público**, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. 2. **Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida**, y por los términos establecidos en la presente ley. 3. **Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución** de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. 4. **Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:** a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2º de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo.- 5. **Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9º de 1989. 6. **Que el inmueble no se encuentre** sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. 7. **Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado**, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. 8. **Que no esté destinado a actividades ilícitas**).

Información a surtir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación (Parágrafo del artículo 11 ibídem).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA

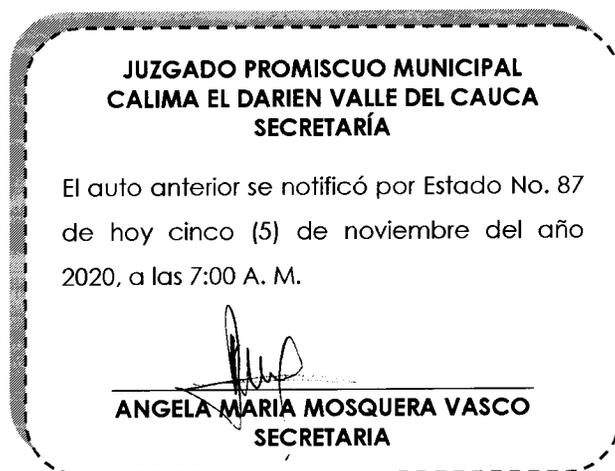
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2d4c57b3f55bfb47af4100c78709c973d3b48dfa2d40dad90f216dd5ab7f4a9

Documento generado en 04/11/2020 10:40:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para proceso Ejecutivo con Efectividad de la Garantía Real proveniente por competencia del Juzgado 25 civil municipal de Cali.- Sírvase proveer. 28 de octubre de 2020.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaría.

Interlocutorio No. 518
Rad. No. 2020-00091-00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por intermedio de apoderado judicial la señora María Alejandra Londoño Márquez, requiere se libre mandamiento de pago contra la Señora Ana Maritza Cardona Reinoso, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Revisada la demanda, halla el despacho que se encuentra elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422 a 468 ibídem y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido Pagarés (2) sin número y suscritos el 31 de marzo de 2018; por la deudora primitiva María Elena Barrios Prado por las sumas de \$10.000.000.00 y \$80.000.000.00, declarándose igualmente deudores al suscribir la Escritura Pública No. 0789 del 341 de marzo de 2017 de la Notaria 13 del Circulo de Cali, contentiva de la Garantía Hipotecaria a favor de la Señora María Alejandra Londoño Márquez, las cuales prestan mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem.-

Dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario.

Désele a la misma el trámite previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, a favor de la Señora María Alejandra Londoño Márquez y en contra de Señora Ana Maritza Cardona Reinoso, por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, a favor de la Señora María Alejandra Londoño Márquez y en contra de Señora Ana Maritza Cardona Reinoso, identificada con la C.C. No. 31.578.433, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS** M/CTE.(\$10.000.000.00) M/cte. por concepto del pagaré sin número de fecha 31 de marzo de 2017.-
 - 1.1. Por los intereses corrientes causados sobre la anterior suma de dinero liquidados al máximo legal vigente desde el 31 de marzo de 2017, hasta el 30 de abril de 2017.
 - 1.2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 8 de abril de 2018 hasta el pago total de la obligación.-
2. Por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS** m/CTE. (\$80.000.000.00) por concepto del pagaré sin número de fecha 31 de marzo de 2017.
 - 2.1. Por los intereses de plazo causados, liquidados al máximo legal vigente desde el 31 de marzo de 2017 hasta el 30 de abril de 2017.
 - 2.2. Por los intereses moratorios, liquidados al máximo legal vigente desde el 08 de abril de 2018.
3. Por la suma del 25% correspondiente a honorarios de abogado tal y como se establece en los Pagarés sin número de fecha 31 de marzo de 2017.-

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 468 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese este auto a la demandada en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso, enterándola además, que se le concede un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, término que le corre conjuntamente con el de diez (10), para proponer excepciones; y/o conforme lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020; una vez demostrado por la parte interesada por qué ella recibe notificaciones en ese correo electrónico indicado.-

QUINTO: Igualmente entérese de este auto al ejecutante.

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria e identificado con la M.I. No. 373-87781; consistente en un lote de terreno con un área de 21.300 mts², conocido como "La Mariela" vereda el Diamante, jurisdicción del municipio de Calima el Darién Valle del Cauca, de propiedad de la señora Ana Maritza Cardona Reinoso identificada con la C.C. No. 31.578.433.- Líbrese el correspondiente oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, para las anotaciones respectivas.-

SÉPTIMO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho.

OCTAVO: RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación de la demandante y conforme el mandato concedido, al Dr. Erick Said Herrera Achito, identificado con la C.C. No. 1.130.623.319 y T. P. No. 256.001 del C. S.J..

NOVENO: RECONOCER personería para que actúe en este asunto en calidad de abogado suplente, al Dr. Juan Camilo Reyes Trochez, identificado con la C.C. No. 1.144.037.267 y T. P. No. 233.555 del C. S.J..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14c68799442cee4ad75b6959a1a3fa8eae9e39061981410c7b486add418f
96f**

Documento generado en 04/11/2020 03:50:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

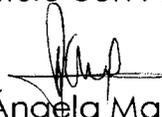
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 87
de hoy cinco (5) de noviembre del año
2020, a las 7:00 A. M.



**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda de Saneamiento de título con Falsa Tradición. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 516
Proceso: Verbal Especial
Rad. No. 2020-00098-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), cuatro (04) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Ha pasado a Despacho la presente demanda verbal especial para Saneamiento La Titulación de la Posesión Material del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 373-47668, donde ostenta la calidad de demandado la Cooperativa de Trabajadores Cafeteros de Colombia Cootracafecolantes Coosintrafec Ltda.; así y conforme lo estipula el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se procederá a oficiar al Municipio de Calima El Darién a fin de que se sirva emitir certificación en los términos del numeral 5º del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, a la Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Fiscalía General de la Nación y al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que de acuerdo con sus competencias, brinden la información pertinente con respecto al bien identificado anteriormente, el cual es objeto del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Oficiar al Municipio de Calima El Darién a fin de que se sirva conforme a su competencia, emitir la correspondiente información referente al predio urbano distinguido como Lote No. 25 ubicado en lo que se denomina "Condominio Los Laguitos" jurisdicción del municipio de Calima el Darién, Valle del Cauca, identificado con la matricula inmobiliaria No. 373-47668, con destino al proceso de la referencia; en los términos del artículo 6 Ley 1561 de 2012; códigos catastrales ant. 76126010000730032801 y 7612600000000000730801800000032, respecto a, (1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. 2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley. 3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. 4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2º

de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo.- **5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública,** de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. **6. Que el inmueble no se encuentre** sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. **7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado,** en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. **8. Que no esté destinado a actividades ilícitas).**

Información a suministrar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación (Parágrafo del artículo 11 de la ibídem).-

2º. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de Buga, a fin de que se sirva, conforme a su competencia, emitir la correspondiente información referente al predio urbano distinguido como Lote No. 25 ubicado en lo que se denomina “Condominio Los Laguitos” jurisdicción del municipio de Calima el Darién, Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-47668, con destino al proceso de la referencia; en los términos del artículo 6 Ley 1561 de 2012; códigos catastrales ant. 76126010000730032801 y 761260000000000730801800000032; que dice, (1. **Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público,** conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. **2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida,** y por los términos establecidos en la presente ley. **3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución** de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. **4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:** a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo.- **5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública,** de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. **6. Que el inmueble no se encuentre** sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. **7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado,** en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. **8. Que no esté destinado a actividades ilícitas).**

Igualmente se servirá proporcionar la cedula catastral correspondiente al referido predio.-

Información a surtir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación (Parágrafo del artículo 11 de la ibídem).-

3º. Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, a fin de que se sirva, conforme a su competencia, emitir la correspondiente información referente al predio urbano distinguido como Lote No. 25

ubicado en lo que se denomina "Condominio Los Laguitos" jurisdicción del municipio de Calima el Darién, Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-47668, con destino al proceso de la referencia; en los términos del artículo 6 Ley 1561 de 2012; códigos catastrales ant. 76126010000730032801 y 761260000000000730801800000032; que dice, (1. **Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público**, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. 2. **Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida**, y por los términos establecidos en la presente ley. 3. **Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución** de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. 4. **Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:** a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo.- 5. **Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. 6. **Que el inmueble no se encuentre** sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. 7. **Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado**, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. 8. **Que no esté destinado a actividades ilícitas**).

Información a surtir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación (Parágrafo del artículo 11 de la ibídem).-

4º. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se sirva, conforme a su competencia, emitir la correspondiente información referente al predio urbano distinguido como Lote No. 25 ubicado en lo que se denomina "Condominio Los Laguitos" jurisdicción del municipio de Calima el Darién, Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-47668, con destino al proceso de la referencia; en los términos del artículo 6 Ley 1561 de 2012; códigos catastrales ant. 76126010000730032801 y 761260000000000730801800000032; que dice, (1. **Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público**, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. 2. **Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida**, y por los términos establecidos en la presente ley. 3. **Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución** de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. 4. **Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:** a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo.- 5. **Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. 6. **Que el inmueble no se encuentre** sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de

sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. **7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado**, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. **8. Que no esté destinado a actividades ilícitas**).

Información a surtir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación (Parágrafo del artículo 11 de la ibídem).-

5°. Oficiar a la Unidad de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a fin de que se sirva, conforme a su competencia, emitir la correspondiente información referente al predio urbano distinguido como Lote No. 25 ubicado en lo que se denomina "Condominio Los Laguitos" jurisdicción del municipio de Calima el Darién, Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-47668, con destino al proceso de la referencia; en los términos del artículo 6 Ley 1561 de 2012; códigos catastrales ant. 76126010000730032801 y 761260000000000730801800000032; que dice, (1. **Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público**, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. **2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida**, y por los términos establecidos en la presente ley. **3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución** de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. **4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:** a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo.- **5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. **6. Que el inmueble no se encuentre** sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. **7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado**, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. **8. Que no esté destinado a actividades ilícitas**).

Información a surtir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación (Parágrafo del artículo 11 ibídem).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

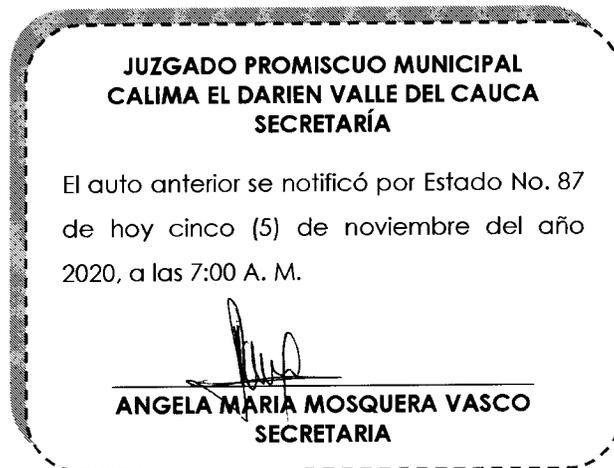
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

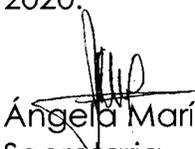
6b7c795492cd6c6b67474f855171e760385be450cd2ffb7461119af97a754926

Documento generado en 04/11/2020 10:40:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



A Despacho de la señora Juez, la presente demanda a efectos de determinar la viabilidad de su admisión. Sírvase proveer. 30 octubre de 2020.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaría

Interlocutorio No. 519
Rad. No. 2020-00099-00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

A través de apoderado judicial el BANCO DAVIVIENDA S.A. solicita se libre mandamiento de pago contra la demandada NORA ALICIA TORRES ARAGÓN, mayor de edad y residente en este municipio, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo estudiada la demanda, encuentra el despacho que se encuentra elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422 a 468 ibídem y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (Pagare No. 05701016800168756 de fecha 02 de mayo de 2014).- Obligación garantizada a través de la Escritura Pública No. 649 de fecha 2 de abril de 2014 de la Notaria Once del circulo de Cali, Valle del Cauca), las que prestan mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem.-

Dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario.

Désele a la misma el trámite previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, a favor BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de la Señora NORA ALICIA TORRES ARAGÓN identificada con la C.C. No. 31.870.873, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$36.599.008** correspondiente al saldo insoluto de la obligación que consta en el Pagaré 05701016800168756 de fecha 02 de mayo de 2014.

1.1. Por la suma de **\$2.721.882** correspondiente a los intereses corrientes desde el día 02 de marzo de 2020 hasta el 28 de octubre de 2020, liquidados a la tasa del 12.25% EA.

1.2. Por concepto de intereses de mora sobre el saldo insoluto, computados a la tasa máxima legal vigente, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total.-

SEGUNDO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 468 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso, enterándola además, que se le concede un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, término que le corre conjuntamente con el de diez (10), para proponer excepciones.

QUINTO: Igualmente entérese de este auto al ejecutante.

SEXTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la demandada NORA ALICIA TORRES ARAGÓN identificada con la C.C. No. 31.870.873, para lo cual se dispone oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, haciéndole saber que el mismo se identifica con la matrícula inmobiliaria número 373-100190.-

SÉPTIMO: RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación de la demandante y conforme el mandato concedido, a la Dra. SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, identificada con la c.c. No. 66.928.937, con T. P. No. 142.305 del C. S.J.

OCTAVO: Autorizar como dependientes judiciales de la parte actora y bajo su responsabilidad a la Señora Jenny Rivera Hernández y el señor Santiago Buitrago Grisales identificados con la C.C. Nos. 42138905 y 1.144.198.898 respectivamente, con las facultades otorgados en el acápite pertinente de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

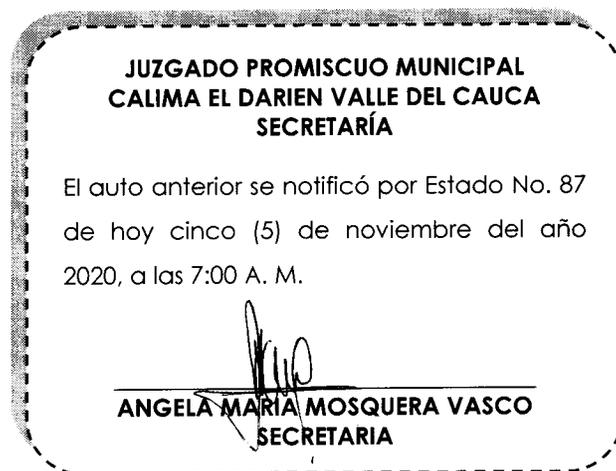
MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b678c44bc1e6e5bf80b77787814e78acde6d4ad744df4f145ee820dd59346fd9
Documento generado en 04/11/2020 03:50:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



A despacho el presente comisorio 04-48 procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.- Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 514
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Dte: Yilmar Tafur Ramírez
Dda: Lady Carolina Guayara López
Rad. 2015- 00188

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), Cuatro (04) de Noviembre del año dos mil veinte (2020)

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE.- En consecuencia y a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro, se Dispone,

1.- SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 373-54804 y 373-74747, **el día diez (10) de diciembre de 2020 a las ocho de la mañana (8.00 A.M.)**.-

2.- Designase como secuestre a la Doctora Hilda María Duran Caicedo. Cítesele.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

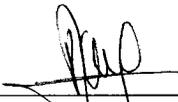
95228fc4ef36cba58074d66b65331d6192fbf7b7edb13b6832f348a954f462f2

Documento generado en 04/11/2020 11:09:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 87
de hoy cinco (5) de noviembre del año
2020, a las 7:00 A. M.



**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**